

Al Despacho de la Juez la solicitud de matrimonio civil 2022-00067 presentada por GEISLER MAYORGA HERREÑO y YURI BEATRIZ SANCHEZ SANTIAGO, correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admitir.

Saravena, 24 de febrero del 2022


ROSSY CAMPINO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACION No. 149
Radicado: 817364089002-2022-000676

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio seguido por GEISLER MAYORGA HERREÑO y YURI BEATRIZ SANCHEZ SANTIAGO para decidir sobre su admisión y en consecuencia el despacho ordena:

ADMITIR la presente solicitud de matrimonio, por reunir los requisitos formales para su presentación y en consecuencia se fija el día **23 de marzo del 2022 a las 2:00 p.m.** para la celebración del Matrimonio Civil Virtual. Los contrayentes deberán aportar un correo electrónico para remitir el link de conexión virtual en la fecha y hora señaladas.

Téngase como testigos a los señores JEAN CARLOS ASCANIO GOMEZ y YURLEY TATIANA CRUZ OSORIO.

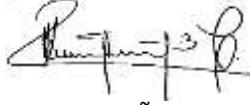
NOTIFIQUESE

La juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

HOY 25 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2019-00338 seguido por BANCO AGRARIO contra JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO con memorial suscrito por la apoderada en el que solicita se comisione para realizar la diligencia de secuestro.

Saravena, 24 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ADICACION:	81736-40-89-002-2019-00338
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO

AUTO INTERLOCUTORIO 147

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por BANCO AGRARIO contra JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO dentro del cual la apoderada de la parte actora solicita comisionar para practicar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el bien dado en garantía ya se encuentra embargado.

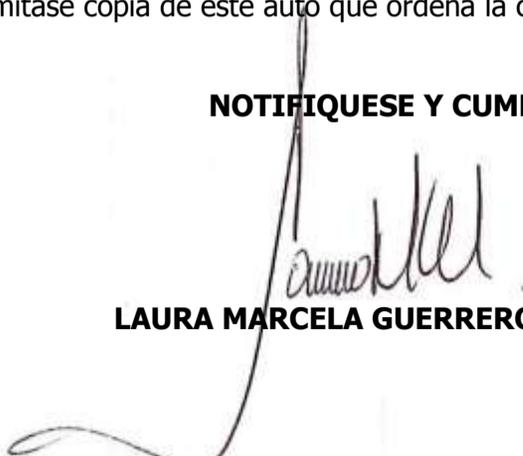
Con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado se ordena comisionar para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-68900 de propiedad del demandado, predio urbano ubicado en la vereda el Charo predio denominado LA GAVIOTA jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspectora de Policía con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2019-00388 seguido por BANCO AGRARIO contra MOISES SARMIENTO RUEDA con memorial suscrito por la apoderada en el que solicita se comisione para realizar la diligencia de secuestro.

Saravena, 24 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ADICACION:	81736-40-89-002-2019-00398
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	MOISES SARMIENTO RUEDA

AUTO INTERLOCUTORIO 148

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por BANCO AGRARIO contra MOISES SARMIENTO RUEDA dentro del cual la apoderada de la parte actora solicita comisionar para practicar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el bien dado en garantía ya se encuentra embargado.

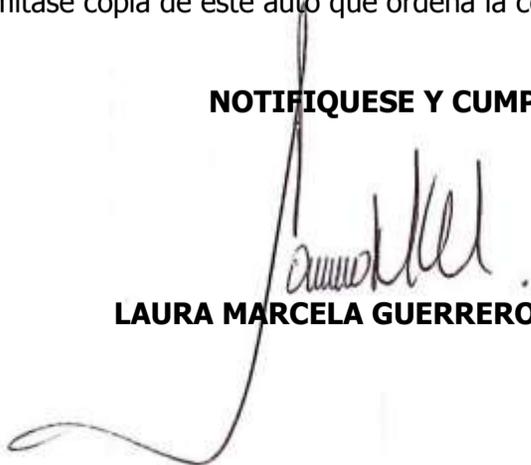
Con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado se ordena comisionar para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-26017 de propiedad del demandado, predio urbano ubicado en la vereda La Colorada predio denominado LA PALMITA jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspector de Policía con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2020-00064 demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA DEL CARMEN ROJAS ESPARZA le informo que la demandada fue notificado debidamente y dejo vencer el término en silencio sin proponer excepciones.

Saravena, 24 de febrero del 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -0006422-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ROJAS ESPARZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA DEL CARMEN ROJAS ESPARZA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **MARIA DEL CARMEN ROJAS ESPARZA** por las siguientes sumas de dinero: 1.1-) Por la suma de: **DIECISEIS MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$16.003.662,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600178135, contenida en el pagare No. 073606100010600, suscrito por el demandado el 24 de mayo de 2019. 1.2-) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.228.194,00)**, por concepto de los intereses corrientes a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 18 de junio de 2019 al 18 de julio de 2019. 1.3-) Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$123.247,00)**, por concepto de los intereses moratorios a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 19 de julio de 2019 al 14 de enero de 2020. 1.4-) Por la suma de: **DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$212.775,35)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **15 de enero de 2020** hasta el **06 de febrero de 2020**, fecha de la presentación de la demanda. 1.5-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **07 de febrero 2020** hasta el día en que se

efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDO:** Así mismo se libro mandamiento de pago por dinero: 2.1.-) Por la suma de: **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.555.386,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600146742, contenida en el pagare No. 073606110000072, suscrito por el demandado el 21 de noviembre de 2016. 2.2.-) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$352.301,00)**, por concepto de los intereses corrientes a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 22 de febrero de 2019 al 22 de marzo de 2019. 2.3.-) Por la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$617.953,00)**, por concepto de los intereses moratorios a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 23 de marzo de 2019 al 14 de enero de 2020. 2.4.-) Por la suma de: **CIEN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$100.332,59)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **15 de enero de 2020** hasta el **06 de febrero de 2020**, fecha de la presentación de la demanda. 2.5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **07 de febrero 2020** hasta el día en que e efectuó el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 1 de julio de 2020, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado personalmente la cual dejó vencer el termino de traslado en silencio.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré No. 073606100010600 y No. 073606110000072suscritos por el demandado; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, la cual se rehusó a recibir la notificación personal, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS ESPALZA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 1 de julio del 2020,.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya LA SUMA DE UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)

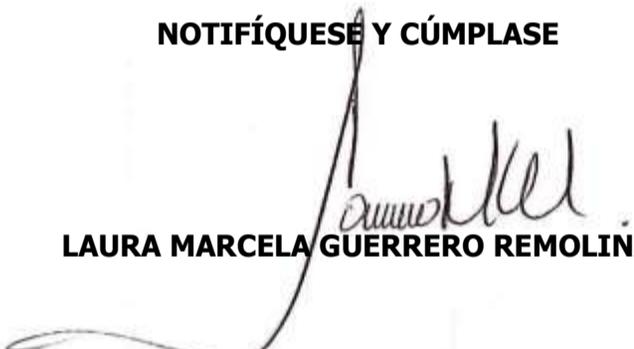
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

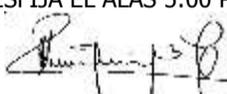
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 05**

HOY 25 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.


ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2020-00263 demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ESMERALDA SANTACRUZ GUZMAN le informo que la demandada fue notificado debidamente y dejo vencer el término en silencio sin proponer excepciones.

Saravena, 24 de febrero del 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00263-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ESMERALDA SANTACRUZ GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ESMERALDA SANTACRUZ GUZMAN para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ESMERALDA SANTACRUZ GUZMAN** por las siguientes sumas de dinero: 1.1.) Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$5.536.560,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600176615, contenida en el pagare No. 073606100010527, suscrito por la demandada el 29 de abril de 2019. 1.2.-) Por la suma de: **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.435.945,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 20 de julio de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019. 1.3.-) Por la suma de: **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$323.601,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 08 de junio de 2020, fecha de liquidación según la tabla de amortización adjunta. 1.4.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$411.608,63)**, Por los intereses moratorios a liquidado a la tasa máxima legal de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de junio de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda. 1.5.-) Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de septiembre 2020 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDO:** Librar Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra la señora ESMERALDA SANTACRUZ GUZMAN por las

siguientes sumas de dinero: 2.1.-) Por la suma de: **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.304.131,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600166587, contenida en el pagare No. 073606100009765, suscrito por la demandada el 04 de julio de 2018. 2.2.-) Por la suma de: **CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$110.292,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual desde el 05 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019. 2.3.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS VEINTRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$423.308,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 08 de junio de 2020, fecha de liquidación según la tabla de amortización adjunta. 2.4.-) Por la suma de: **NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$96.953,99)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de junio de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda 2.5.-) Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de septiembre 2020 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 1 de octubre de 2020, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado personalmente la cual dejó vencer el termino de traslado en silencio.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré No. 073606100010527 y No. 073606100009765 suscritos por el demandado; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, la cual se notificó por medio del correo electrónico aportado, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **ESMERALDA SANTACRUZ GUZMAN** en favor de **BANCO AGRARIO** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 1 de octubre del 2020,.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya LA SUMA DE SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000)

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

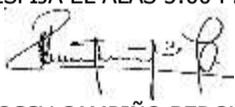
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

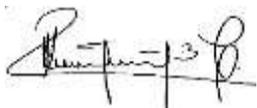
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 05**

HOY 25 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.


ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2017-00091, AL cual le fue anexado el avalúo catastral, se encuentra pendiente para correr traslado, del avalúo comercial presentado.

Saravena, 24 de febrero de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2017 -00091
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: LUIS ARNOLDO AGUIRRE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.146

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por el **BANCO AGRARIO** contra **LUIS ARNOLDO AGUIRRE** con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante allegando el certificado catastral el cual era necesario para aplicar lo dispuesto en el art. 457 el C. G. del P. y en el Despacho dispone:

Correr traslado del avalúo presentado por el termino de diez (10) días tal como lo establece el art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

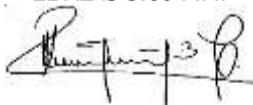
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

HOY 25 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.